

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311000420200045201

Demandante: Támara Marlene de la Motta Martínez

Demandado: Herederos de Ricardo Rojas Pardo

UMH – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** contra la sentencia del 4 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. El apoderado de la apelante solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, señalando una indebida valoración probatoria como quiera que *"la prueba testimonial y documental no fue sopesada correctamente; todo lo cual, indudablemente que cuando así ocurre, jamás puede considerarse que se está en presencia de una determinación ponderada, razonada e imparcial."*, esto debido a que *"no se tuvo en cuenta que en (sic) los testimonios que taché como sospechosos, ninguna profundidad ni análisis hizo el despacho, a cambio de eso, los que oficiosamente decretó usted, sí los descalifico en su integridad"*, además *"ningún valor probatorio le dio su despacho a la prueba documental aportada por la parte que represento, pero sí le dio absoluta credibilidad a los aportados por la parte demandada"* (minuto 29:38 a 32:11).

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación del respectivo recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

ADMITIR, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el apoderado de la señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** contra la sentencia del 4 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de

los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. EDUARDO RUBIO ROBLES (apoderado demandante)

edrubi@hotmail.com

Dr. ROSMIRA MEDINA PEÑA (curadora ad litem herederos indeterminados)

rosmiramolina@gmail.com

Dr. NÉSTOR SIERRA LEÓN (apoderado de la Corporación de Fomento Cultural CORFOMENTO)

nsiercon943@hotmail.com

Dr. LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ (apoderado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar)

luiskarlos.otalora@gmail.com,
diana.arboleda@icbf.gov.co¹

luiscarlos.otalora@yahoo.com y

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Directora Regional ICBF Bogotá quien confirió poder fl. 132

Código de verificación:

**33aedc98a7c61c8ce37a13e20e485d9af094e0d307d84f516129ab66aa
27a860**

Documento generado en 02/10/2020 04:57:43 p.m.